



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-291/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución⁴ emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador ordinario⁵ por la que tuvo por acreditada la infracción atribuida a Morena consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales y, en consecuencia, se le impusieron sendas multas.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. Entre los meses de noviembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁶ cuatro escritos de denuncia,⁷ en contra de Morena por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales.

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ En lo siguiente, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ INE/CG863/2024.

⁵ UT/SCG/Q/CSBA/JD17/JAL/31/2024.

⁶ En lo posterior, UTCE o Unidad Técnica.

⁷ Presentadas por Cristian Samuel Bonales Aguiñaga, Eliseo Cuevas Ramírez, Francisco Javier Rodríguez Fernández y Necdely Alejandra Ovando Gutiérrez.

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento y requerimiento de información. El veinticinco de enero, la Unidad Técnica registró las quejas;⁸ reservó su admisión y emplazamiento hasta contar con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas, por lo que requirió a Morena para que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes y se le instruyó la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido. Asimismo, se ordenó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

3. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de quince de febrero, la Unidad Técnica instrumentó un acta circunstanciada con el fin de certificar la cancelación del registro de afiliación de los denunciantes, admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador y emplazó al partido recurrente a fin de que dentro del plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

4. Alegatos. El veintisiete de febrero, la Unidad Técnica tuvo por contestado el requerimiento formulado a Morena y en virtud de que no existían diligencias por desahogar, ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Acto impugnado. El veintidós de julio, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones denunciadas, por lo que impuso diversas multas a Morena.

6. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, Morena presentó demanda ante la autoridad responsable.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-291/2024** y lo turnó a la

⁸ Bajo la clave UT/SCG/Q/CSBA/JD17/JAL/31/2024



ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a Morena por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de cuatro personas.⁹

Segunda. Requisitos de procedencia El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia¹⁰ de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma de quien promueve en representación de Morena, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue emitida el veintidós de julio y el recurrente presentó su demanda el veintiséis siguiente ante la autoridad responsable.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, Morena acude a esta instancia federal porque en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

d. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Tercera. Planteamiento del caso

a. Síntesis de la resolución impugnada

Como se ha señalado en el capítulo de antecedentes, el presente asunto tiene su origen en cuatro quejas presentadas por igual número de personas, quienes aspiraban a ser aspirantes a cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, pero denunciaron a Morena por haber violado su derecho a la libre afiliación, lo cual conllevó al uso indebido de sus datos personales, dado que manifestaron encontrarse dadas de alta en su padrón de militantes sin haber concedido su autorización para tal efecto.

Seguido el procedimiento correspondiente, la autoridad responsable resolvió:

- En un inicio desarrolló un marco jurídico para explicar todos los actos llevados a cabo desde 2019 a fin de la verificación, depuración y actualización de padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión del INE y sus obligaciones para los registros nuevos.



- Tuvo por acreditados los hechos respecto a que las cuatro personas quejas estaban incorporadas en el padrón de Morena sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.
- Manifestó que Morena no cumplió con su carga de demostrar que la afiliación de los denunciados se solicitó voluntariamente, toda vez que dentro del momento procesal oportuno no proporcionó documental alguna que demostrara la voluntad de las quejas de querer afiliarse a ese instituto político.
- Si bien pretendió exhibir cuatro documentos en los que manifestaba que eran los formatos originales de afiliación de las personas denunciadas, fue después del plazo que tenía para hacerlo, es decir, se trata de medios de prueba presentados extemporáneamente, por lo que no podían ser admitidos y valorados.
- Morena no demostró la afiliación de las personas denunciadas a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquellas habían dado su consentimiento libre para ser afiliadas.
- Tuvo por acreditada la infracción en el procedimiento ordinario sancionador, al concluir que Morena infringió las disposiciones electorales tendientes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva de los denunciados, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstas para ser agremiadas a ese partido.
- Por lo anterior, la responsable impuso una sanción al recurrente al considerar que se trataba de una falta dolosa, de gravedad ordinaria y señaló que existía reincidencia por parte del instituto político denunciado, por tanto, justificó la imposición de una multa.¹¹

Por lo anterior, el Consejo General del INE impuso a Morena las multas siguientes:

Persona indebidamente afiliada	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMAs	Equivalente
Cristian Samuel Bonales Aguiñaga	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16 (Ciento treinta y tres mil doscientos dos punto dieciséis)
Eliseo Cuevas Ramírez	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16 (Ciento treinta y tres mil doscientos dos punto dieciséis)
Francisco Javier Rodríguez Fernández	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16 (Ciento treinta y tres mil doscientos dos punto dieciséis)
Necdeli Alejandra Ovando Gutiérrez	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16 (Ciento treinta y tres mil doscientos dos punto dieciséis)

¹¹ Equivalente a 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta infractora, esto es, cuando se cometió la indebida afiliación, por cada una de las personas quejas.

b. Síntesis de agravios

El partido recurrente formula en esencia los dos siguientes motivos de inconformidad:

- La resolución está indebidamente fundada y motivada, porque la responsable no tomó en consideración lo alegado por Morena en la secuela procesal del procedimiento, esto es, que no tenía en ese momento en su poder las cédulas de afiliación y que las requirió; por lo que considera que la resolución es incongruente, ya que las pruebas que ofreció no fueron admitidas ni valoradas.
- La resolución transgrede los artículos 14 y 16, al imponerse una sanción que resulta excesiva y desproporcional, ello en virtud de que no fue debidamente individualizada ya que no tomó en consideración las pruebas que ofreció en la secuela procesal del procedimiento administrativo sancionador.

Cuarto. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de Morena es que esta Sala Superior **revoque** la resolución impugnada y la **causa de pedir** la sustenta en la falta de admisión y valoración de las pruebas aportadas de las cuales era posible advertir la inexistencia de las conductas reprochadas.

En ese sentido, la **cuestión a dilucidar** se limita a determinar si fue correcta o no la falta de admisión y valoración de pruebas que determinó la autoridad con motivo de su presentación extemporánea.

Por lo que hace a la metodología esta Sala Superior analizará de manera conjunta los agravios, ya que se encuentran estrechamente relacionados, sin que ello afecte el derecho de defensa del recurrente, ya que lo que interesa es que se analicen en su totalidad los motivos de inconformidad sin importar el orden en que se realice.¹²

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe **confirmarse** la resolución reclamarse, al calificar como

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



infundados e inoperantes sus motivos de disenso relativos a que indebidamente se dejó de valorar las pruebas que ofreció, ya que la autoridad se pronunció sobre las pruebas que pretendió ofrecer, pero señaló que el ofrecimiento resultaba extemporáneo, sin que las razones de la autoridad sean desvirtuadas en su impugnación.

3. Estudio de los motivos de agravio.

a. Explicación jurídica¹³

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,¹⁴ lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

¹³ El marco jurídico se retoma del desarrollado en los recursos de apelación SUP-RAP-289/2024 y SUP-RAP-219/2024.

¹⁴ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,¹⁵ o bien, de la contestación a la denuncia, **el denunciado reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

b. Caso concreto

El actor alega que la resolución está indebidamente fundada y motivada, así como vulneró su derecho de defensa y debido proceso, ello, porque la responsable no tomó en consideración lo que alegó en la secuela

¹⁵ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



procesal del procedimiento, esto es, que no tenía en ese momento en su poder las cédulas de afiliación, pero que las había solicitado, aunado a que solicitó una prórroga.

Asimismo, considera que la resolución es incongruente, ya que no realizó una valoración completa de las pruebas, en tanto que ofreció las cédulas de afiliación dentro del periodo de instrucción, pero éstas no fueron admitidas ni valoradas.

También manifiesta que, en aras de lograr la verdad legal e histórica, las documentales que ofreció debieron admitirse, valorarse y sujetarse al derecho de contradicción de prueba para que, las personas que negaron haberse afiliado a Morena, se les hubiera practicado las pruebas periciales de grafoscopía, con el objeto de que la resolución emitida estuviera debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, refiere que la resolución transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se le impuso una sanción que resulta excesiva y desproporcional, ello toda vez que no fue debidamente individualizada ya que no tomó en consideración las pruebas que ofreció en la secuela procesal del procedimiento administrativo sancionador.

Como se anticipó, los agravios de Morena son **infundados** e **inoperantes**, porque el Consejo General del INE sí se pronunció sobre su escrito de veintinueve de febrero, mediante el cual aportó, según su dicho, las cédulas originales de afiliación de los denunciados.

En efecto, en la resolución impugnada la responsable precisó que Morena, a través del escrito de veintinueve de febrero remitió a la Unidad Técnica, lo que dijo, se trataba de cuatro formatos de afiliación a nombre de las personas denunciadas; sin embargo, el Consejo General del INE determinó que no era procedente admitir dichas pruebas ante su presentación extemporánea, conforme a lo siguiente:

- En primer lugar, expuso que, mediante acuerdo de veinticinco de enero, la Unidad Técnica requirió a MORENA el original de la correspondiente constancia de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad de los denunciados de querer afiliarse a Morena, **siendo omiso en atender la solicitud.**
- De igual forma, la responsable narró que, mediante proveído de quince de febrero, la Unidad Técnica emplazó debidamente al procedimiento a Morena a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.
- En ese proveído se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, de conformidad con el artículo 467, párrafo 1, de la LEGIPE.
- Así, la responsable razonó que, fue hasta la conclusión de dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción, lo que no aconteció.
- Además, argumentó que, por acuerdo de veintisiete de febrero, si bien se tuvo a MORENA dando respuesta al emplazamiento que se le realizó; lo cierto fue que también se dio cuenta que éste únicamente ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.
- Por eso, se sostuvo que al exhibir cuatro documentos (formatos de afiliación) después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, se concluía que se trata de un medio de prueba presentado extemporáneamente, por lo que no era posible admitirse.
- La responsable expuso que los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban los medios de prueba para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la LEGIPE, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar los elementos de prueba con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.



- En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron los medios de prueba pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.
- Asimismo, señaló que no debía suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.
- Por lo que concluyó que no se debían admitir sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

De lo narrado se advierte que el Consejo General del INE se pronunció sobre el escrito de veintinueve de febrero presentado por Morena, mediante el cual pretendió aportar pruebas, según su dicho, las supuestas cédulas de afiliación, para lo cual expuso una serie de razonamientos de por qué no era procedente su admisión.

En tal virtud, **no le asiste razón** a Morena cuando alega que la resolución impugnada es incongruente porque la responsable razonó que su decisión se basaba en los elementos probatorios valorados, sin que se valoraran sus pruebas ofrecidas.

Esto es así, porque el Consejo General del INE estableció las razones por las que no era procedente admitir y valorar las pruebas ofrecidas, consistente en las supuestas cédulas de afiliación, ello, en tanto que su presentación fue extemporánea, de ahí que no se actualice la incongruencia alegada.

Tampoco le asiste razón a Morena cuando alega que fue incorrecto que no fueran admitidas y valoradas sus pruebas que ofreció durante la instrucción del procedimiento, en parte, porque considera que las ofreció en el desahogo del emplazamiento e incluso señala que *“fue solicitada una prórroga”*.

En primer lugar, no es verdad que haya solicitado una prórroga para el ofrecimiento de pruebas, ya que de los escritos de desahogo de requerimiento y de contestación al emplazamiento no se advierte dicha circunstancia.

Efectivamente, en el escrito de veintinueve de enero, Morena señaló *“Respecto de la solicitud de remitir el expediente en que obren las constancias de afiliación, se informa que la documentación fue solicitada al área correspondiente, sin embargo, esta aún no ha sido remitida a esta representación. En virtud de lo anterior y, teniendo en consideración que la misma está siendo procesada por el órgano partidario correspondiente, una vez que cuente con las mismas, éstas serán remitidas a esta Unidad Técnica a la brevedad posible.”*,¹⁶ ha dicho documento sólo agregó las constancias relativas a las bajas del padrón partidista.

En relación con el diverso escrito de veintiuno de febrero, Morena manifestó *“Lo anterior y como se acreditará con las cédulas de afiliación de las personas supuestamente denunciantes y que serán remitidas en alcance al escrito presentado el treinta de enero de los corrientes por el suscrito y que se acompañarán en originales de las cédulas de afiliación de las personas inconformes, con el objeto de tener por cumplido el requerimiento de esta autoridad en el acuerdo de fecha del 25 de enero de los corrientes.”*¹⁷

De lo anterior, es posible que en momento alguno solicitó una prórroga y si bien, en el escrito de veintiuno de febrero, en el apartado denominado *“de mis pruebas”* señaló *“DOCUMENTALES. Que se hacen consistir en original de las cédulas de afiliación de las personas quejasas que se presentarán en alcance de mi escrito de fecha de treinta de enero de los corrientes, por lo que se dará cumplimiento total del acuerdo de fecha del 25 de enero de los corrientes”*, dicha manifestación no resulta equiparable a un ofrecimiento de pruebas, sin que baste el anuncio de

¹⁶ Folio 63 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Folio 192 reverso del cuaderno accesorio.



éstas para relevarlo de sus cargas procesales, específicamente, la de ofrecer las pruebas en la etapa conducente.

En efecto, la Sala Superior¹⁸ ha sostenido que no resulta justificado que un partido pretenda exhibir las cédulas de afiliación fuera del plazo con el que legalmente contaba para hacerlo porque es su obligación mantener actualizados los registros de sus militantes y contar con los elementos necesarios e idóneos para demostrar la afiliación voluntaria de sus militantes en el momento en el que le sea exigido.¹⁹

Por tanto, no existe justificación para la presentación de dichas documentales fuera de los plazos procesales, ya que el partido actor estuvo en posibilidad de ofrecer las cédulas de afiliación desde que se le requirió información sobre la indebida afiliación —veinticinco de enero—, incluso, en cualquier momento previo al emplazamiento o preponderantemente al dar contestación a éste —plazo que venció el veintidós de febrero—, sobre todo cuando fue apercebido por la autoridad de que precluiría su derecho para hacerlo.

En ese orden de ideas, si en el escrito recibido por la responsable con fecha veintiuno de febrero, Morena dio contestación a la demanda sin que aportara las supuestas cédulas de afiliación de las personas denunciadas; de ello se advierte, que parte de una premisa errónea, porque ya había precluido su derecho, por ello es que resulta improcedente que pretendiera ofrecerlas con posterioridad, es decir, hasta el veintinueve siguiente.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del INE determinó que no era procedente admitir dichas pruebas ante su presentación extemporánea, de conformidad con el artículo 467 de la LEGIPE, para lo cual, entre otras cuestiones, razonó que al exhibir documentales después del plazo que

¹⁸ SUP-RAP-289/2024, SUP-RAP-219/2024 y SUP-RAP-266/2022.

¹⁹ Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Acuerdos INE/CG617/2012 e INE/CG33/2019, así como la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO.

legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, se concluía que se trataba de un medio de prueba presentado extemporáneamente, así como que había precluido su derecho para hacerlo, sin que el partido recurrente controvierta frontalmente dichas consideraciones, de ahí la **inoperancia** de los restantes motivos de inconformidad.

Finalmente, son **inoperantes** los diversos motivos de inconformidad relacionados con la indebida individualización de la falta y la desproporcionalidad de la sanción, ya que los hace depender del indebido desechamiento de las pruebas, lo cual ya fue desestimado.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.²⁰

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

²⁰ Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-289/2024, SUP-RAP-219/2024 y SUP-RAP-71/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-291/2024

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.